

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

**PROCESO:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**RADICADO No:** 70215318900220160012600  
**DEMANDANTE:** Juan de Jesús Salgado Vergara y otros  
**DEMANDADO:** Bancolombia S.A.  
**NATURALEZA DEL TRASLADO:** Traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto adiado once (11) de agosto de 2022.  
**MEMORIALES EN TRASLADO:** Los que se Anexan a este traslado  
**FECHA DE INICIO:** 26 de abril de 2023 hora 8:00 A.M.  
**FECHA DE TERMINACIÓN:** 28 de abril de 2023 hora 6:00 P.M.

Se corre traslado por tres (03) días hábiles a la parte demandante para que se pronuncie respecto al escrito de recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto adiado once (11) de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Corren los días miércoles 26, jueves 27 y viernes 28 de abril de 2023

Corozal, Sucre, 25 de abril de 2023

Cordialmente,

Firmado Por:  
Oscar Oswaldo Perez Meza  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Corozal - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e75b1fce4f7edcc7179215040e3ab404b6c2482174ac06fb0649d2e2b8e2c6**

Documento generado en 25/04/2023 01:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*José Gabriel Ramírez Echeverría*

ABOGADO TITULADO - Universidad del Atlántico  
Especialista en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social  
PONTIFICIA BOLIVARIANA - MONTERÍA

SEÑORA Cerete, Agosto 17/2022  
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL  
- SUCRE.

E.                    S.                    D.

REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

D/TE: JUAN DE JESUS SALGADO Y OTROS.

D/DOS: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.

PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE COROZAL  
- SUCRE.

RAD. # 702153189002 – 2016-00126-00

ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE  
APELACION CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR SU  
JUZGADO CON FECHA, COROZAL, AGOSTO 11/2022.

**JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ ECHEVERRÍA**, mayor de edad identificado con la C.C. N° 6.817.018 Exp. En Sincelejo – Sucre., vecino y residente en Cereté - Córdoba, Calle Cartagenita N° 10 - 76, Correo Electrónico [jgramirezasesorias@gmail.com](mailto:jgramirezasesorias@gmail.com) Tel. 3114064660 – (4)7641365, abogado Titulado en ejercicio con T.P. # 32.020 del C.S.J. actuando en mi condición de Apoderado Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, con el respeto me caracteriza acudo ante Usted estando dentro de la Oportunidad Legal a efectos de Interponer el Recurso de Reposición y Subsidiariamente el de Apelación contra el auto de Fecha, Corozal, 11 de Agosto de 2022, proferido por su Juzgado a efectos que sea Revocado el NUMERAL PRIMERO de su parte Resolutiva y en su reemplazo se ordene tener al Llamado en Garantía: JAIME SABOGAL BARBOZA, legalmente notificado del Llamamiento en garantía y por ende vincularlo al Proceso en esta Calidad.

I.                    = **PRECISION DE LOS REPAROS CONCRETOS LE HAGO AL AUTO  
OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SU NUMERAL PRIMERO DE  
LA PARTE RESOLUTIVA, ASI COMO SU MOTIVACION =**

A. El A-quo, en la parte motiva de este auto transcribe el Planteamiento efectuado por el Curador Ad- litem, Dra. María de los Reyes Martínez Salgado, quien dejo consignado:

“Con un emplazamiento dentro de un llamado en garantía, solo se conculcan los derechos de Contradicción y defensa que le asistan al encartado dentro de alguna litis, por lo que el despacho debe reconsiderar la Postura planteada respecto a emplazar a un Llamado en Garantía, ya que reitero a mi parecer se le están conculcando sus derechos de Contradicción y defensa”.



*José Gabriel Ramírez Fcheverría*

ABOGADO TITULADO - Universidad del Atlántico  
Especialista en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social  
PONTIFICIA BOLIVARIANA - MONTERÍA

- B.** El A-quo, transcribe el Art. 66 del C.G.P., que en su parte final dice: "PARAGRAFO: No será necesario notificar personalmente el auto que admite el Llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como Representante de alguna de las partes"...
- C.** Mas adelante señala que mediante proveído de fecha, 11 de Diciembre de 2017, a petición de la parte demandada Bancolombia S.A., solicito llamar en garantía al Señor: JAIME SABOGAL BARBOZA, con la finalidad que este responda solidariamente sobre los hechos acaecidos el día 15 de Agosto del 2015, en razón que no se pudo reemplazar la notificación Personal al Señor: SABOGAL BARBOZA, se ordenó emplazarlo a través de auto de calendas 17 de Septiembre de 2018, designándole Curador Ad- litem.
- D.** Por último, cita el Art. 66 del C.G.P., y alega que esta notificación debe hacerse dentro de los Seis (6) meses siguientes a su ordenamiento.

Y con esta endeble motivación procede a declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha, 17 de Septiembre de 2018, y procede a dejar sin efecto el llamado en garantía.

- E.** Pero resulta que el Llamado en Garantía, Señor: JAIME SABOGAL BARBOZA, es parte DEMANDADA dentro del Proceso de la Referencia por lo que la Juez A-quo, dejo de aplicar el Parágrafo Final del Art. 66 del C.G.P.
- F.** En un estado Social de Derecho como lo predica el Art. 1° de la Constitución Nacional, se debe dar prelación al debido Proceso e igualdad Procesal de las Partes, lo cual se entiende es para demandante y demandado.
- G.** El Numeral 2° del Art. 42 del C.G.P., nos dice:  
*" 2° - Hacer efectiva la igualdad de las partes en el Proceso, usando los Poderes que este Código le otorga".*
- H.** Si se observa la Constancia emitida por la Empresa Interpostal de fecha de envío 17-01-2018, allí certifica la Comunicación para la Notificación Personal remitida al demandado: JAIME SABOGAL BARBOZA, dice: NOTA: DIRECCION ERRADA. Folio 36.
- I.** Ante este hecho insuperable le solicite al Juzgado del conocimiento en ese momento Procesal diera aplicación al Art. 293 del C.G.P., considero este era el camino a seguir.
- J.** A folio 32 encontramos un memorial donde pongo en Conocimiento del Juzgado la Certificación expedida por la Empresa Intercostal Seccional Sincelejo, y pido el emplazamiento. Se puede observar este escrito tiene fecha de recibido por el Juzgado 3 de Marzo del 2018. Encontrándonos dentro del termino de los 6 meses para notificar.
- K.** Con fecha de recibido, Mayo 11 del 2018, reitero al Juzgado ordene el emplazamiento, y sin embargo lo viene hacer por auto de fecha, 17 de Septiembre de 2018, 6 meses más 14 días después de radicar el Primer memorial.



*José Gabriel Ramírez Echeverría*

ABOGADO TITULADO - Universidad del Atlántico  
Especialista en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social  
PONTIFICIA BOLIVARIANA - MONTERÍA

- L. Es de conocimiento general entre los Abogados litigantes teníamos radicados Procesos en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, que fue suprimido y se ordenó el envío a este Juzgado, los Procesos se represaban y no había magnífica que valiera para moverlos, con las consiguientes violaciones al debido Proceso, siendo esta la Causa principal el emplazamiento se hiciera 6 meses después de ordenado notificar al llamado en garantía.
- M. Pero no se debe perder de vista se debe aplicar el Parágrafo final del Art. 66 del C.G.P., y por consiguiente tener como debidamente notificado al llamado en garantía.

**= PETICION =**

Sírvase dejar sin efecto el NUMERAL PRIMERO de la parte Resolutiva del Auto de fecha, Agosto 11 del 2022, que declare la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha, 17 de Septiembre de 2018, mediante el cual se ordena el emplazamiento del Señor: JAIME SABOGAL BARBOZA, consecuentemente, téngase como desierto el llamado en garantía por las breves razones expuestas en la parte motiva de este auto y en su reemplazo se ordene tener como notificado del auto de fecha, 11 de Diciembre de 2017, que ordene LLAMAR EN GARANTÍA al demandado – parte pasiva, Señor. JAIME SABOGAL BARBOZA, en aplicación del Parágrafo final del Art. 66 del C.G.P.

**= DERECHO =**

Art. 66 del C.G.P.  
Numeral 2° del Art. 42 del C.G.P.

**= NOTIFICACIONES =**

Las Personales en la Secretaria de su Juzgado y las demás en Calle Cartagenita N° 10 - 76 Teléfono (4)7641365, Cereté - Córdoba. Correo electrónico [jgramirezasesorias@gmail.com](mailto:jgramirezasesorias@gmail.com)

Mi representada Judicial **BANCOLOMBIA S.A.** se le puede notificar en la Calle 64 N° 50-155 Piso 2 Barranquilla - Atl. Correo electrónico [segutier@bancolombia.com.co](mailto:segutier@bancolombia.com.co), [manrojac@bancolombia.com.co](mailto:manrojac@bancolombia.com.co), [juhonest@bancolombia.com.co](mailto:juhonest@bancolombia.com.co).

La parte demandada en la dirección relacionada en el libelo de demanda.

*El presente escrito le será enviado sincrónicamente al Abogado de la parte demandante a su correo electrónico - Ley 2213, de Junio 13/2022.*

De Usted Atentamente,

**JOSE GABRIEL RAMIREZ ECHEVERRIA**  
C.C. # 6'817.018 Exp. En Sincelejo  
T.P. 32-020 Del C.S. de la Judicatura.